



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA  
DESPACHO 001**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

<b>No. de Acta:</b>	30
<b>Fecha:</b>	26 de septiembre de 2018
<b>Hora:</b>	08:37 AM.
<b>Tipo de audiencia:</b>	Continuación de audiencia Inicial
<b>Demandante:</b>	Efraín José Montenegro Meza
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado:</b>	47-001-2333-000- <b>2018-00079</b> -00

**1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN (00:00:45 min.)**

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, y que se publicará en la página web de la rama judicial como en la del Tribunal administrativo, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

**Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.**

En este estado de la diligencia, se deja constancia de la asistencia a la misma de la Honorable Magistrada que compone la Sala de decisión, Dra. Maribel Mendoza Jiménez.

**2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES (00:01:52 min.)**

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia los que a continuación se presentan:

**2.1.- Apoderada parte demandante:** Elcida Contreras Ayala **2.2.- Apoderado sustituto parte demandada:** Alex Yair Gutiérrez Barrios- / **2.3.- Ministerio Público:** Manuel Mariano Rumbo Martínez - Procurador Judicial 43 Delegado ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.

**3. SE INSTA A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS (00:02:30 min.)**

- **Parte demandante: (min. 00:02:37 - 00:09:09)**

La apoderada judicial del extremo activo de la Litis, afirma que en el caso concreto le es aplicable a su poderdante la sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2016 y que se le aplique el régimen especial de los trabajadores que laboraron en la Contraloría General de la Republica, es decir el decreto 929 de 1976.



Asunto: Audiencia Inicial  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 2018-00079  
Demandante: Efraín Montenegro Meza  
Demandado: Colpensiones

- **Parte demandada: (min. 00:09:18 - 00:16:20 )**

Manifiesta que la posición jurídica de la entidad que representa se basa en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y que en los actos administrativos demandados, se dispuso aplicar la condición más favorable al hoy accionante, esto es el decreto 758 de 1990. Asimismo, solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad alguna a Colpensiones.

- **Ministerio Público: (min. 00:16:24 - - 00:35:00)**

El Agente del Ministerio Público hace un recuento de los fundamentos facticos que dieron origen al proceso y expone que debe aplicarse por una parte el régimen especial que lo cobija como trabajador de la Contraloría General de la República en tratándose de la edad, tiempo de servicios y por otro lado, en lo concerniente al ingreso base de liquidación debe aplicarse lo consagrado en la ley 100 y sus decretos reglamentarios.

En síntesis, sostiene que la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados no ha sido desvirtuada y que los mismos no deben ser retirados del ordenamiento jurídico y argumenta que la sentencia emanada del H. Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 es aplicable al caso concreto indistintamente de los regímenes especiales. Con base en lo anterior, solicita que se nieguen las suplicas de la demanda.

**4.- DECRETA PRUEBA DE OFICIO (min. 00:35:05)**

Sería del caso que dentro del trámite procesal impartido por este Tribunal al proceso de la referencia, que se procediera a decidir de fondo la situación planteada; no obstante lo anterior, y por encontrarse puntos oscuros o difusos que hacen imposible la solución del litigio, se encuentra pertinente en virtud de la facultad del juez contencioso administrativo señalada en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, **decretar prueba de oficio** para el esclarecimiento de la verdad procesal, de acuerdo a las consideraciones que se pasan a explicar a continuación:

**CONSIDERACIONES:**

En reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> en torno a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera pertinente el Despacho establecer los factores salariales a partir de los cuales COLPENSIONES liquidó la pensión de vejez al actor, así mismo sobre qué factores se efectuaron los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones durante el tiempo considerado por la entidad administradora para dicho reconocimiento.

En consecuencia, el Tribunal ordenará requerir a COLPENSIONES y a la parte demandante para que alleguen la información atinente a los factores salariales sobre los que se reconoció la pensión de vejez a favor del accionante, y por otra

<sup>1</sup> Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01



Asunto: Audiencia Inicial  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 2018-00079  
Demandante: Efraín Montenegro Meza  
Demandado: Colpensiones

parte, los factores salariales sobre los cuales se cotizó para pensión en el marco del período considerado para el reconocimiento, e incluso para las reliquidaciones de la prestación.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 213 del CPACA se le advierte a las partes que dentro del término de ejecutoria de este auto, podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

**1. Oficiar** a COLPENSIONES para que en el término de **diez (10)** días contados a partir de la radicación del oficio que para el efecto libre la Secretaría de esta Corporación, allegue certificación en la que consten:

- a) Los factores salariales tenidos en cuenta para el reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez del señor EFRAÍN MONTENEGRO MEZA, identificado con C.C. No. 12.611.244, y
- b) Los factores salariales percibidos por el señor EFRAÍN MONTENEGRO MEZA, identificado con C.C. No. 12.611.244 sobre los cuáles se efectuaron los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, durante el tiempo considerado por COLPENSIONES para el reconocimiento pensional e incluso para las reliquidaciones de la prestación.

Con la certificación deberán aportarse los documentos que soporten de los datos que se suministren.

**Se impone** la carga al apoderado de la parte demandada de radicar el oficio y sufragar los gastos necesarios para la expedición de copias

**2. Se requiere** a la parte demandante para que en el término de **diez (10)** días contados a partir de la comunicación de esta providencia, allegue al proceso toda la información relacionada con lo solicitado en el punto anterior a COLPENSIONES, y que tenga en su poder o que logre recaudar, para los fines aquí dispuestos.

**3. Adviértase** a las partes que dentro del término de ejecutoria de este auto, podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio, en atención a lo consagrado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

La parte actora solicita Oficiar a la Contraloría General De La República para que certifique sobre cuales factores salariales devengó el demandante y durante que periodo laboró en dicha entidad. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho accede a dicha solicitud y se le impone la carga de la prueba a la parte demandante.

**5. SANEAMIENTO DEL PROCESO (39:00 min.)**



Asunto: Audiencia Inicial  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 2018-00079  
Demandante: Efraín Montenegro Meza  
Demandado: Colpensiones

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento.

**HORA DE FINALIZACIÓN: 09:17 A.M.**

Con la firma de esta acta, se autoriza expresamente la publicación del contenido de la misma en la página web y en el fan page de Facebook del Despacho.

**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**  
Magistrada Ponente

**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ.**  
Magistrada

**DONALDO LANA O VISBAL**  
Auxiliar judicial Ad-Honorem

**EFRAIN MONTENEGRO MEZA**  
Demandante

**ELCIDA CONTRERAS AYALA**  
Apoderada parte demandante

**ALEX YAIR GUTIERRES BARROS**  
Apoderado sustituto parte demandada

**MANUEL MARIANO RUMBO**  
Procurador Judicial II Delegado ante el Tribunal Administrativo del Magdalena